Traducción C-579/21 - 1

Asunto C-579/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Itä-Suomen hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia Oriental, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de septiembre de 2021

Parte recurrente:

J. M.

Otros intervinientes:

Delegado Adjunto de Protección de Datos

Pankki S

ITÄ-SUOMEN HALLINTO- RESOLUCIÓN [omissis]
OIKEUS INTERLOCUTORIA

[omissis] [omissis] [omissis] [omissis]

OBJETO DEL LITIGIO Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Parte recurrente

J. M.

Otros

Delegado Adjunto de Protección de Datos

intervinientes:

Pankki S

Decisión impugnada

Decisión del Delegado Adjunto de Protección de Datos de

4 de agosto de 2020 [omissis]

Objeto del procedimiento principal y hechos pertinentes para la resolución del litigio

- En el asunto pendiente ante el Itä-Suomen hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia Oriental), la cuestión que se suscita es cómo interpretar el artículo 4, punto 1, y el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- El litigio principal versa sobre la interpretación del concepto de «datos personales» y sobre el derecho de acceso del interesado a los datos recogidos sobre él. J. M., que inició el procedimiento ante el Itä-Suomen hallinto-oikeus, trabajó por cuenta ajena en Pankki S (en lo sucesivo, «banco»), además de ser cliente del banco. J. M. expone que en 2014 tuvo conocimiento de que sus datos como cliente habían sido verificados entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013, cuando trabajaba en el banco. J. M. sospecha que los motivos de la verificación de sus datos no eran lícitos en su totalidad. Mediante escrito de 29 de mayo de 2018 solicitó al banco que le facilitara información que reflejara la identidad de las personas que habían tratado sus datos como cliente entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013, además de informarle sobre los fines del tratamiento de sus datos como cliente. Entre tanto, el banco había despedido a J. M., que motivó su solicitud de acceso aduciendo, en particular, su deseo de esclarecer los motivos de su despido.
- El 30 de agosto de 2018, en su respuesta a J. M., el banco, como responsable del 3 tratamiento, se negó a facilitar información sobre los nombres de los empleados que habían tratado sus datos como cliente. En opinión del banco, el derecho a verificar los datos propios, previsto en el artículo 15 del Reglamento general de protección de datos, no se aplica a los datos de protocolo del sistema informático del banco. Aduce que la información solicitada se refiere a datos personales del empleado que trató los datos, no del cliente. En su respuesta dirigida a J. M., el banco anunció, como responsable del tratamiento, que para disipar los malentendidos facilitaría explicaciones adicionales sobre los datos de protocolo. Según dichas explicaciones, en 2014 el servicio de auditoría interna del banco examino el tratamiento de los datos de J. M. como cliente entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013. Afirma que el servicio de auditoría interna concluyó que, durante el período solicitado, cuatro trabajadores del banco trataron los datos de J. M. y que el tratamiento de los datos estaba relacionado con el tratamiento de datos de otro cliente del banco con el que J. M. estaba vinculado cuando tramitó el asunto. Expone que de los datos relativos al otro cliente resultó que una persona denominada J. M., como deudor, mantenía con aquel cliente una relación jurídicoobligatoria. Dado que J. M. era al mismo tiempo el gestor de clientes del banco responsable de ese cliente, el banco se vio obligado a esclarecer si el deudor en cuestión era J. M. y, por tanto, si podía existir un conflicto de intereses prohibido. Según el banco, el esclarecimiento de aquel caso requirió también el tratamiento

de los datos de J. M. y todos los trabajadores del banco que trataron sus datos han presentado al servicio de auditoría interna sus observaciones sobre los motivos del tratamiento de los datos. Además, el banco declaró en relación con el tratamiento de datos efectuado en el banco en 2013 que no consideraba a J. M. sospechoso de ninguna actuación incorrecta.

- J. M. acudió a la autoridad nacional de control, a saber, la Oficina del Delegado de Protección de Datos, solicitando que se ordenase al banco que facilitara la información solicitada. En opinión de J. M., toda persona tiene derecho a [acceder a] asuntos e información que le conciernen. Aduce que las informaciones relativas al tratamiento de los datos de clientes no son directamente datos propios de una persona, pero sí que están directamente relacionadas con el tratamiento correcto de los datos de una persona y con la salvaguarda de estos. Entiende que, si una persona no tuviera derecho a obtener la información correspondiente, el interesado no tendría ningún medio real para hacer verificar si los datos que le conciernen han sido tratados correctamente.
- Mediante decisión de 4 de agosto de 2020 [omissis] el Delegado Adjunto de 5 Protección de Datos desestimó la solicitud de J. M., relativa al acceso a la información que reclamaba. Por lo tanto, el Delegado Adjunto de Protección de Datos no ordenó al banco, en su calidad de responsable del tratamiento, que atendiera las solicitudes de ejercicio de los derechos de J. M. resultantes del Reglamento general de protección de datos, en el sentido del artículo 58, apartado 2, letra c), del Reglamento. En su decisión, el Delegado Adjunto de Protección de Datos constató que la reclamación de J. M. constituía en realidad una solicitud de acceso a los datos de protocolo de usuarios. En su decisión, el Delegado Adjunto de Protección de Datos se refirió a su práctica decisoria anterior según la cual los datos de protocolo de usuarios no son datos que conciernan al propio cliente, sino datos que conciernen a aquellos trabajadores que trataron los datos del cliente. Estimó que, por tanto, el derecho de acceso previsto en el artículo 26 de la Ley sobre datos personales (523/1999), 1 una norma de Derecho nacional que en el momento de los hechos estaba en vigor, no incluye los datos contenidos en el protocolo de usuarios. Consideró que, en consecuencia, al margen del ámbito de aplicación de la legislación especial, el derecho a verificar los datos de protocolo estaba reservado a las personas que hubieran tratado ellas mismas los datos personales contenidos en el fichero. Asimismo, el Delegado Adjunto de Protección de Datos estima que, en el marco de la aplicación del Reglamento general de protección de datos, los datos de protocolo deben considerarse datos que se refieren precisamente a aquellos trabajadores que hayan tratado los datos del cliente y que, por tanto, los datos de protocolo no constituyen datos que conciernan a J. M., respecto de los que ostente un derecho de acceso con arreglo al artículo 15 de dicho Reglamento.

Finlex: https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/kumotut/1999/19990523

- 6 En su recurso ante el Itä-Suomen hallinto-oikeus, J. M. solicitó la anulación de la decisión del Delegado Adjunto de Protección de Datos. J. M. estima que, con base en el Reglamento general de protección de datos, tiene derecho a acceder a la información sobre la identidad de las personas que verificaron sus datos en el banco y sobre los cargos de dichas personas. Afirma que el acceso a esta información es necesario para demostrar que el responsable del tratamiento ha incurrido en una violación de la seguridad de los datos personales. Expone que el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que el tratamiento de los datos personales de J. M. fue lícito, adecuado y transparente. Estima que la declaración realizada por el propio responsable del tratamiento acerca del tratamiento de los datos de J. M. no es conforme con los requisitos del Reglamento general de protección de datos.
- Ante el [Itä-Suomen hallinto-oikeus], el Delegado Adjunto de Protección de Datos se ratificó al afirmar que la información solicitada se refería precisamente a los trabajadores que trataron los datos del cliente y que, por lo tanto, el derecho de acceso del interesado no se extiende a dicha información.
- 8 En su declaración relativa al proyecto de petición de decisión prejudicial, el banco indicó que los datos de protocolo solicitados por J. M. no son datos personales que conciernan a J. M. y que, por consiguiente, ese tipo de información no puede estar incluida en el derecho de acceso previsto en el Reglamento general de protección de datos.

Normativa y jurisprudencia nacionales

Ley de protección de datos (1050/2018)

- A tenor del artículo 1 de la Ley de protección de datos, dicha ley desarrolla y complementa el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y su aplicación en el país.
- A tenor del artículo 30 de dicha Ley, las disposiciones relativas al tratamiento de los datos personales de los trabajadores, a las pruebas y a los controles que se efectúen a los trabajadores, a los requisitos que deben cumplirse a tal efecto, así como las relativas a la vigilancia técnica en el puesto de trabajo y al acceso y a la apertura de correos electrónicos de un trabajador se recogen en la Ley de protección de la privacidad en la vida profesional (759/2004).
- A tenor del artículo 34, apartado 1, de la Ley, el interesado no tendrá derecho a acceder a los datos recogidos relativos a él, en el sentido del artículo 15 del Reglamento general de protección de datos, en la medida en que:

- 1. la puesta a disposición de los datos pueda poner en peligro la seguridad nacional, la defensa, así como la seguridad y el orden públicos o la prevención e investigación de infracciones penales;
- 2. la puesta a disposición de los datos pueda suponer un riesgo serio para la salud o los cuidados del interesado o para los derechos del interesado o de un tercero, o
- 3. los datos personales se utilicen en el marco de actividades de supervisión y control y la privación de los datos sea necesaria para proteger un interés económico o financiero importante de Finlandia o de la Unión Europea.
- Con arreglo al apartado 2 de esa misma disposición, en el caso de que solo una parte de los datos a que se refiere el apartado 1 no esté amparada por el derecho establecido en el artículo 15 del Reglamento general de protección de datos, el interesado tendrá derecho a acceder a todos los demás datos que le conciernan.
- 13 Con arreglo al apartado 3 de esa misma disposición, los motivos de la restricción deberán comunicarse al interesado, en la medida en que ello no ponga en peligro la finalidad de la restricción.
- 14 Con arreglo al apartado 4 de esa misma disposición, a petición del interesado, los datos a que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos deberán ponerse a disposición del Delegado de Protección de Datos, cuando el interesado no tenga derecho a acceder a los datos recogidos respecto a él.

Ley de protección de la privacidad en la vida profesional (759/2004)

A tenor de la sección 2, artículo 4, apartado 2, de la Ley de protección de la privacidad en la vida profesional (347/2019), el empleador está obligado a informar previamente al trabajador de la obtención de los datos que sirvan para evaluar su fiabilidad. Cuando verifique la solvencia financiera del trabajador, el empleador también deberá informarle del registro del que se obtuvo la información financiera. Cuando se hayan obtenido datos relativos al trabajador de una persona distinta del propio trabajador, el empleador deberá comunicar al trabajador los datos obtenidos antes de utilizarlos para tomar decisiones que afecten al trabajador. Las obligaciones del responsable del tratamiento de poner datos a disposición del interesado, así como el derecho de acceso del interesado a los datos se regulan en el capítulo III del Reglamento general de protección de datos.

Legislación especial sobre el derecho de acceso a los datos de protocolo de usuarios

16 En Finlandia, antes de la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos, el derecho de acceso a los datos de protocolo de usuarios solo estaba previsto en leyes especiales. Dichas leyes especiales son la Ley sobre el

tratamiento electrónico de los datos de clientes en materia social y sanitaria (159/2007), ² así como la Ley relativa al sistema de información demográfica y a los servicios de certificación del Instituto de Información digital y demográfica (661/2009). ³

Jurisprudencia del Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo; en lo sucesivo, «KHO»)

- En Finlandia, el Korkein hallinto-oikeus planteó peticiones de decisión prejudicial relativas a la actividad de las autoridades en el marco de la aplicación de la Ley sobre la publicidad de las actividades de la Administración (en lo sucesivo, «Ley sobre libertad de información», 621/1999). Antes de la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos, en su resolución de 5 de abril de 2014 (KHO: 2014: 69), por ejemplo, el KHO apreció que los datos de protocolo que debían mantenerse en secreto no concernían a la persona que había solicitado acceso a los datos de protocolo, sino a los usuarios de los sistemas informáticos. No obstante, el KHO ha declarado, por otra parte, que las declaraciones de la policía no habían revelado que la puesta a disposición de los datos de protocolo hubiera comprometido el cumplimiento de las funciones de la policía o la seguridad de los integrantes del servicio de policía, de modo que un interés público o privado muy importante, en el sentido del artículo 11, apartado 2, punto 1, de la Ley sobre libertad de información, se opusiera al acceso a la información. Por lo tanto, el interesado, como parte en el procedimiento, tenía derecho a obtener dichos datos de protocolo de la autoridad policial.
- Una vez que el Reglamento general de protección de datos entró en vigor, el KHO constató en una resolución de 11 de junio de 2020 (KHO:2020:72), que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debería haber conocido del recurso contra una resolución administrativa, en particular de la Administración tributaria, no solo como un asunto relativo a la naturaleza pública de documentos oficiales, sino también como un asunto de protección de datos, relativo al derecho de acceso del interesado, aplicando lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos. El KHO declaró que procedía anular dicha resolución y devolver el asunto al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ordenando a este que lo tratara también como un asunto de protección de datos. Al formular la presente petición de decisión prejudicial el procedimiento aún se encuentra pendiente.

Disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión

Reglamento general de protección de datos

- 19 A tenor del considerando 60 del Reglamento general de protección de datos, los principios de tratamiento leal y transparente exigen que se informe al interesado
 - Finlex: https://finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2007/20070159
 - Finlex: https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2009/20090661

de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que se traten los datos personales.

- 20 A tenor del considerando 63 del Reglamento (corrección de errores [de la versión lingüística finesa], DO 2021, L 74, p. 35), los interesados deben tener derecho a acceder a los datos personales recogidos que les conciernan y a ejercer dicho derecho con facilidad y a intervalos razonables, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Ello incluye el derecho de los interesados a acceder a datos relativos a la salud, por ejemplo, los datos de sus historias clínicas que contengan información como diagnósticos, resultados de exámenes, evaluaciones de facultativos y cualesquiera tratamientos o intervenciones practicadas. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho a conocer y a que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos personales, su plazo de tratamiento, sus destinatarios, la lógica implícita en todo tratamiento automático de datos personales y, por lo menos cuando se base en la elaboración de perfiles, las consecuencias de dicho tratamiento. Si es posible, el responsable del tratamiento debe estar facultado para facilitar acceso remoto a un sistema seguro que ofrezca al interesado un acceso directo a sus datos personales. Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la negativa a prestar toda la información al interesado. Si trata una gran cantidad de información relativa al interesado, el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar que, antes de facilitarse la información, el interesado especifique la información o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.
- 21 El artículo 4, apartado 1, del Reglamento establece que por «datos personales» se ha de entender toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.
- 22 El artículo 5, apartados 1, letras a) y f), y 2, del Reglamento reza como sigue.
 - 1. Los datos personales serán:
 - a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

[...]

- f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).
- 2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).
- A tenor del artículo 15, apartado 1, del Reglamento, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, si ese tipo de datos personales están siendo tratados, en tal caso, tendrá derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información (corrección de errores [de la versión lingüística española], DO 2021, L 74, p. 35):
 - a) los fines del tratamiento;
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;
 - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.
- A tenor del artículo 24, [omissis] apartado 1, del Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.
- 25 El artículo 88 (corrección de errores [de la versión lingüística española, DO 2021, L 74, p. 35]) del Reglamento establece lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales en el ámbito laboral:
 - Los Estados miembros podrán, a través de disposiciones legislativas o de convenios colectivos, establecer normas más específicas para garantizar la protección de los derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular a efectos de contratación de personal, ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, gestión, planificación y organización del trabajo, igualdad y diversidad en el lugar de trabajo, salud y seguridad en el trabajo, protección de los bienes de empleadores o clientes, así como a efectos del ejercicio y disfrute, individual o colectivo, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos de la extinción de la relación laboral.

2. Dichas normas incluirán medidas adecuadas y específicas para preservar la dignidad humana de los interesados así como sus intereses legítimos y sus derechos fundamentales, prestando especial atención a la transparencia del tratamiento, a la transferencia de los datos personales dentro de un grupo empresarial o de una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta y a los sistemas de supervisión en el lugar de trabajo.

Jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia

- Al Itä-Suomen hallinto-oikeus no le consta jurisprudencia del Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento general de protección de datos en una situación similar. Dado que el Reglamento general de protección de datos no ha restringido el concepto de datos personales, el [Itä-Suomen hallinto-oikeus] ha examinado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca de la Directiva 95/[4]6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, «Directiva de protección de datos»).
- El Tribunal de Justicia interpretó el derecho de acceso previsto en el artículo 12 de 27 la Directiva de protección de datos en su sentencia en el asunto C-553/07, College burgemeester en wethouders van Rotterdam/E. (EU:C:2009:293). Dicho asunto se refería a una situación en la que se había denegado a una persona el acceso a la información relativa a la comunicación a terceros de sus datos personales durante un período de dos años anterior a la solicitud de acceso. El Tribunal de Justicia señaló que para apreciar el alcance del citado derecho de acceso, garantizado por la Directiva, es preciso, primeramente, determinar a qué tipos de datos se aplica y, a continuación, referirse a la finalidad del artículo 12, letra a), de la Directiva a la luz de los objetivos de la misma (apartado 40 de la sentencia). Dos tipos de datos entraron en juego en el asunto resuelto por el Tribunal de Justicia. El primer tipo se refería a los datos de carácter privado sobre una persona, que obraban en poder del municipio, como el nombre o domicilio, que constituían, en aquel asunto, los datos principales. El Tribunal de Justicia constató que estos datos constituían «datos personales» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva, puesto que se trataba de información sobre una persona física identificada o identificable. El segundo tipo se refirió a la información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se habían comunicado los datos principales y a la información sobre el contenido de estos, por lo que hacía referencia al tratamiento de los datos principales (apartados 41 a 43 de la sentencia).
- En opinión del Tribunal de Justicia, el derecho a la intimidad conlleva que la persona de que se trate pueda cerciorarse de la exactitud y de la licitud del tratamiento de sus datos personales, esto es, en particular, de que los datos principales son exactos, y de que son comunicados a los destinatarios autorizados. Afirmó que, como establece el considerando 41 de la Directiva, para poder

efectuar las comprobaciones necesarias, cualquier persona debe disfrutar del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento. Consideró que, a este respecto, el artículo 12, letra a), de la Directiva, contempla un derecho de acceso a los datos principales y a la información sobre los destinatarios o las categorías de los destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos. A juicio del Tribunal de Justicia, dicho derecho de acceso es indispensable para que el interesado pueda ejercer los derechos que se contemplan en el artículo 12, letras b) y c), de la Directiva, a saber, en su caso, cuando el tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la misma, obtener del responsable del tratamiento de los datos, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos [letra b)], o que proceda a notificar a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos, toda rectificación, supresión o bloqueo efectuado, si no resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado [letra c)] (apartados 49 y 50 de la sentencia).

- 29 El Tribunal de Justicia constató que el ámbito de aplicación de la Directiva es muy amplio y los datos de carácter personal a los que se refiere la Directiva, heterogéneos (apartado 59 de la sentencia).
- El Tribunal de Justicia interpretó el concepto de «datos personales» en el sentido 30 del artículo 2, letra a), de la Directiva de protección de datos en su sentencia en el asunto C-434/16, Peter Nowak/Data Protection Commissioner (EU:C:2017:994). Ese asunto se refería a una situación en la que una autoridad nacional de control se negó a permitir a una persona el acceso al escrito corregido de un examen en el que este participó como aspirante, argumentando que los datos allí contenidos no eran de carácter personal. En su sentencia, el Tribunal de Justicia apreció que, en efecto, el empleo de la expresión «toda información» en la definición del concepto de «datos personales», que figura en el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46, evidencia el objetivo del legislador de la Unión de atribuir a este concepto un significado muy amplio, que no se ciñe a los datos confidenciales o relacionados con la intimidad, sino que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión. Consideró que este último requisito se cumple cuando, debido a su contenido, finalidad o efectos, la información está relacionada con una persona concreta (apartados 34 y 35 de la sentencia).
- En opinión del Tribunal de Justicia, la comprobación de que las anotaciones del examinador sobre las respuestas dadas por el aspirante durante el examen son datos que, debido a su contenido, finalidad y efectos, están relacionadas con ese aspirante no queda desvirtuada por el hecho de que tales anotaciones también son datos que conciernen al examinador (apartado 44 de la sentencia).
- 32 El Tribunal de Justicia también apreció que, por lo tanto, negar la calificación de «datos personales» a la información referente a un aspirante contenida en sus respuestas proporcionadas con ocasión de un examen profesional, y en las anotaciones del examinador en relación con aquellas, supondría —en lo que se refiere a ese tipo de información— eludir por completo la observancia de los principios y garantías en materia de protección de datos personales y, en

particular, de los principios relativos a la calidad de los datos y a la legitimación para su tratamiento, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Directiva 95/46, así como eludir el respeto a los derechos de acceso, rectificación y oposición de la persona concernida, establecidos en los artículos 12 y 14 de esta Directiva, y a las funciones de la autoridad de control de acuerdo con el artículo 28 de la Directiva (apartado 49 de la sentencia).

33 En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, las respuestas por escrito proporcionadas por un aspirante durante un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador referentes a esas respuestas son datos personales, a efectos del citado precepto.

Necesidad de una petición de decisión prejudicial

- En opinión del Itä-Suomen hallinto-oikeus, este procedimiento tiene por objeto la interpretación del concepto de «datos personales» en el sentido del artículo 4, punto 1, del Reglamento general de protección de datos, y el derecho del interesado, previsto en el artículo 15, apartado 1, de solicitar acceso a los datos personales que le conciernan, recogidos por el responsable del tratamiento.
- 35 El respeto del derecho a la intimidad, protegido por el Reglamento general de protección de datos, exige que los datos personales sean tratados, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento general de protección de datos, de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado, así como, de conformidad con la letra f) del mismo apartado, de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida, entre otras, la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito. Asimismo, a tenor del apartado 2 de dicho artículo, el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»). A tenor del artículo 24, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos, para cumplir con su responsabilidad proactiva, el responsable del tratamiento deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el Reglamento general de protección de datos. Por estas razones, los responsables del tratamiento registran los datos de protocolo relativos a las personas que han tratado los datos personales de los interesados y relativos [al momento] del tratamiento de los datos personales.
- Con arreglo al artículo 15, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, si ese tipo de datos personales están siendo tratados, en tal caso, tendrá derecho de acceso a los datos personales y a los fines del tratamiento, a las [categorías de datos personales] de que se trate, así como a los destinatarios o las categorías de destinatarios. No obstante, este artículo no permite determinar con claridad si la información recopilada por el responsable del tratamiento con

arreglo a la obligación que le incumbe en virtud del artículo 24, apartado 1, del Reglamento, de la que resulta la identidad de las personas que han tratado los datos personales del interesado y los momentos en que se han tratado los datos personales, debe considerarse información en el sentido del artículo 15, apartado 1, a la que el interesado tiene derecho de acceso, o exclusivamente como datos personales de las personas que hayan tratado los datos personales a los que el interesado no tiene derecho a acceder.

- 37 En el considerando 9 del Reglamento general de protección de datos se declara que aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE, de protección de datos, siguen siendo válidos, ello no ha impedido que la protección de los datos en el territorio de la Unión se aplique de manera fragmentada, ni la inseguridad jurídica ni una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos importantes para la protección de las personas físicas, en particular en relación con las actividades en línea. También se señala en el considerando 10 del Reglamento general de protección de datos que debe garantizarse en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal sea coherente y homogénea.
- 38 En este procedimiento se suscita la cuestión de si J. M. tiene efectivamente la posibilidad de cerciorarse de la licitud del tratamiento de sus datos personales. Los datos de protocolo de usuarios y su registro también contienen información sobre el hecho de que los datos personales tratados han sido verificados (factor de contenido) y es probable que su utilización afecte a sus derechos derivados de la protección de la intimidad (elemento de resultado). El derecho de acceso del interesado es un elemento esencial de los derechos que el Reglamento general de protección de datos garantiza al interesado y el ejercicio de este derecho a menudo precede al ejercicio de otros derechos basados en el Reglamento general de protección de datos, como, por ejemplo, los recursos previstos en el capítulo VIII. En consecuencia, por ejemplo, el mero derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, conferido por el artículo 77 del Reglamento general de protección de datos a todo interesado, no constituye un medio suficiente para garantizar de manera uniforme en la Unión Europea todos los derechos mencionados del interesado. Es necesaria una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia, puesto que del Reglamento general de protección de datos no se desprende claramente si el interesado solo tiene un derecho de acceso a sus datos como cliente propiamente dichos y a eventuales anotaciones relacionadas con aquellos o también a la información relativa a quién trató sus datos como cliente, así como a cuándo y con qué finalidad lo hizo. En este procedimiento, debe valorarse la posición de quien trató los datos con respecto a la posición del interesado que ejerce su derecho de acceso. Si los derechos de los interesados a solicitar acceso a información diversa recogida por el responsable del tratamiento difieren en función de los Estados miembros, serían tratados de un modo distinto por razón de su residencia y nacionalidad.

39 En el marco del litigio principal, la autoridad nacional de control, es decir, el Delegado Adjunto de Protección de Datos, también se ha expresado a favor de formular una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

- 40 El Itä-Suomen hallinto-oikeus ha resuelto suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267 TFUE:
 - 1. ¿Debe interpretarse el derecho de acceso conferido al interesado por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos, en relación con el [concepto de] «datos personales» según el artículo 4, punto 1, de dicho Reglamento, en el sentido de que la información recogida por el responsable del tratamiento de la que resulta quién ha tratado los datos personales del interesado, en qué momento y con qué fines lo ha hecho, no constituye información respecto de la cual el interesado ostente un derecho de acceso, en particular porque se trata de datos que conciernen a los trabajadores del responsable del tratamiento?
 - 2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial y si, con base en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos, el interesado no tiene derecho a acceder a la información mencionada en esa cuestión por no constituir «datos personales» del interesado en el sentido del artículo 4, punto 1, del Reglamento general de protección de datos, en el caso de autos también procederá tomar en consideración la información a la que el interesado tiene derecho a acceder de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letras [a) a h)], de dicho Reglamento:
 - a. ¿Cómo debe interpretarse el fin del tratamiento en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra a), en lo que se refiere al alcance del derecho de acceso del interesado, es decir, el fin del tratamiento puede dar lugar a un derecho de acceso a los datos de protocolo de usuarios recogidos por el responsable del tratamiento, como, por ejemplo, la información sobre datos personales de las personas que realizan el tratamiento, el momento y el fin del tratamiento de datos personales?
 - b. En este contexto y conforme a determinados criterios, ¿pueden considerarse destinatarios de datos personales en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento general de protección de datos las personas que trataron los datos de J. M. como cliente, respecto de los cuales el interesado tendría un derecho de acceso?

- 3. ¿Es relevante para el procedimiento el hecho de que se trate de un banco que ejerce una actividad reglada o que J. M. haya trabajado para el banco a la vez que era su cliente?
- 4. ¿Es relevante para la apreciación de las cuestiones que anteceden el hecho de que los datos de J. M. fueran tratados antes de la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos?

[omissis]

